

# DOCUMENTOS



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos el día 9 de marzo y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
ÓRGANOS DESCONCENTRADOS  
UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE  
ENERGÍA Y AGUA - URSEA

1  
Resolución 58/016

Dispónese una regulación complementaria al régimen vigente de intercambio de envases de gas licuado de petróleo (GLP), entre las Distribuidoras Minoristas.

(317\*R)

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE ENERGÍA Y AGUA

Resolución	Expediente	Acta N°
N° 058/016	N° 0145-02-006-2016	08/2016

**VISTO:** la necesidad de establecer una regulación complementaria al régimen vigente de intercambio de envases de gas licuado de petróleo (GLP) entre las Distribuidoras Minoristas.

**RESULTANDO:** I) que el Decreto N° 472/007, de 3 de diciembre de 2007, estableció un sistema de identificación de envases de GLP de 13 y 45 Kg. mediante color, de manera de que cada envase resulte vinculado en forma permanente, clara e inequívoca, con un único agente Distribuidor Minorista, el que será responsable por su estado, mantenimiento, recalificación, destrucción final y reposición;

II) que, el referido sistema previó la intercambiabilidad de dichos envases entre las Distribuidoras Minoristas, por lo que cada empresa distribuidora debe recibir cualquier envase del parque existente, independientemente de la identificación o color que ostente, procediendo posteriormente al intercambio de los mismos con las demás empresas;

III) que la URSEA, en el marco de su competencia emitió el Reglamento de Identificación de Envases de GLP, aprobado por la Resolución N° 154/008, de 4 de diciembre de 2008, el que reguló entre otros tópicos el intercambio de los envases, realizándose algunos ajustes reglamentarios por la Resolución N° 43/013, de 2 de mayo de 2013;

IV) que en dicha reglamentación se norma detalladamente el intercambio de envases entre las Distribuidoras Minoristas en plantas de envasado, lo que constituye el régimen principal.

**CONSIDERANDO:** I) que sin perjuicio de que dicha organización del intercambio mantiene vigencia, se han constatado algunos problemas en el funcionamiento que no han permitido una regular fluidez del intercambio;

II) que como complemento de dicho régimen de intercambio en plantas de envasado, se considera conveniente propiciar la posibilidad de intercambios descentralizados en el interior del país, bajo ciertas reglas, de manera de contribuir a la fluidez del sistema de envasado y distribución de GLP.

**ATENCIÓN:** a lo expuesto y a lo establecido en los artículos 1°, 2°, 14 y 15 de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, con sus modificativas, en el Decreto N° 472/007, de 3 de diciembre de 2007 y en el Reglamento de Identificación de Envases de GLP, en su redacción actual;

**EL DIRECTORIO  
RESUELVE:**

1) Sin perjuicio del régimen de intercambio entre Distribuidores Minoristas de GLP, de envases de 13 (trece) kilogramos y 45 (cuarenta y cinco) kilogramos disponibles en las plantas de envasado, cabe que un Distribuidor Minorista de GLP solicite un intercambio descentralizado de envases de esos tipos debidamente identificados, respecto de un Depósito de Envases de GLP o un Expendio de GLP autorizado, de

2000 o más kilogramos de capacidad, perteneciente al sistema de Distribución de otro Distribuidor Minorista.

Tales solicitudes son admisibles en localidades del territorio nacional con más de 5.000 habitantes, a excepción de la ciudad de Montevideo.

2) A efectos de hacer posible este intercambio alternativo, los Distribuidores Minoristas deben ingresar en el sitio web de la URSEA todos los martes de cada semana, los stocks de envases identificados con cada uno de los colores de los otros Distribuidores Minoristas, disponibles en cada Depósito de Envases de GLP o Expendio de GLP comprendido, según lo dispuesto en el numeral anterior, que integre su sistema de Distribución. Tal información es de acceso público a los Distribuidores Minoristas.

3) Dentro de los dos días siguientes a la fecha en que deba presentarse la información, cualquier Distribuidor de GLP puede solicitar el intercambio en una o más locaciones, y si así lo hiciere, el intercambio debe concretarse dentro de los dos días siguientes al de formulación de la solicitud.

Los Distribuidores, incluidos los Depósitos de Envases de GLP o Expendios de GLP, que integren su sistema de Distribución, deben asegurar la disponibilidad de los envases informados durante el transcurso de los plazos establecidos precedentemente. Si no se formula solicitud, debe en forma diligente movilizarse los envases informados para su intercambio en plantas de envasado.

4) La solicitud debe dirigirse al Distribuidor correspondiente e ingresarse en el sitio web de la URSEA, sin que rija en principio un mínimo exigible de envases a intercambiar.

El intercambio puede concretarlo a través de un integrante de su sistema de Distribución debidamente habilitado, debiendo realizarse, salvo acuerdo distinto, donde se ubique el Depósito de Envases de GLP o Expendio de GLP solicitado.

5) En el último día hábil de cada mes, los Distribuidores de GLP deben ingresar en el sitio web de la URSEA el detalle de cada intercambio de envases hecho en ese mes a través de este medio descentralizado.

6) Es infracción grave la omisión o falseamiento en el suministro de la información requerida en los artículos precedentes, así como la práctica reiterada de no concretar los intercambios solicitados.

7) En todo lo pertinente rigen las disposiciones contenidas en la reglamentación vigente de intercambio de envases en plantas de envasado.

8) Esta norma entrará en vigencia el primero de abril de 2016.

9) Comuníquese, publíquese, etc.

Aprobado según Acta Referenciada N° 08/2016 de fecha 08/03/2016.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y  
MINERÍA

2  
Resolución S/n

Prorrógase la excepción de la aplicación del arancel fijado por el Decreto 643/006 a los productos cuyos ítems se especifican, productor y exportador (SUN CHEMICAL INK S.A.), e importador (JOSE CASTIGLIONI (H)).

(318)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 3 de Marzo de 2016

**VISTO:** que el artículo 1° del Decreto N° 367/011 de 14 de